

	JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 15/03/2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 635

FECHA: dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOSADA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2017-00089-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de oferta de conciliación presentada por el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali¹

ANTECEDENTES

El demandante interpuso medio de control de Reparación Directa contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, a fin de que se despacharan favorablemente las siguientes pretensiones²:

“...Declarase al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN DE SANTIAGO DE CALI administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales causados al señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOZADA, (...) por enriquecimiento ilícito al ver aumentado su patrimonio en detrimento del patrimonio del administrado (...) y favoreciéndose por contera el municipio al no pagar la suma que le correspondía por la remoción y retiro de seis mil metros cúbicos (6.000 M3) del material de tierra y escombros, por efecto de la ola invernal acaecida en los corregimientos de Villa Carmelo y la Buitrera, labores desempeñadas durante los días 22 de abril hasta el 12 de mayo de 2011, sin que exista para ello fundamento ni causales legales para su no cancelación...”

A su vez pretende el pago de los perjuicios de orden material en la modalidad de daño emergente, por concepto de saldo insoluto, por un valor de \$36.000.000, así como los respectivos intereses de mora sobre dicho saldo. Al igual, se condene en costas, y se dé cumplimiento a la sentencia en virtud de los preceptos allí señalados.

ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia inicial de fecha 6 de noviembre de esta anualidad³, el apoderado judicial de la demandada Distrito Especial de Santiago de Cali, refiere que propone formula de conciliación acorde a la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión del 31 de octubre de 2024, en la que se da aplicación a la fórmula para liquidar establecida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual fue aceptada por la parte demandante.

Los parámetros del acuerdo conciliatorio se indicaron en los siguientes términos⁴:

Así las cosas, en aras de evitar una condena más gravosa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y prevenir el pago de costas y agencias en derecho, presento la siguiente oferta conciliatoria, tomando como base para su liquidación, lo formula de actualización fijada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

*“VA = VH * Índice final /Índice inicial, en donde: VA = es el valor actualizado; VH = es el valor histórico a actualizar (\$36.000.000,00); Índice inicial = es el IPC vigente para la época de los*

¹ Archivo 49, índice 61 e índice 58 expediente digital samai

² Pág. 26-35 doc. 01 expediente digital OneDrive

³ Índice 61 expediente digital Samai

⁴ Índice 58 expediente digital Samai

hechos (junio 1 de 2011 esto es, 75,07); e índice final, que es el último IPC conocido a la fecha en que se proyectó la actualización (septiembre de 2024, es decir, 144,02)”

Según la liquidación anterior, arroja como resultado la suma de \$69.065.139.

La presente propuesta cumple en su totalidad la pretensión de la parte actora, por tanto, no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios, costas y agencias en derecho.

La suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días contados a partir de la ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y de la presentación de todos los documentos para el trámite de pago, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal nro. 4112.010.20.1410 del 24 de julio de 2020, "Por el cual se adopta el trámite de pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales y se dictan otras disposiciones, y se establece el procedimiento para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones."

De la formula conciliatoria se corrió traslado a la Agente del Ministerio Publico delegada para este Despacho – *Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos*-, conforme lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, sin pronunciamiento al respecto⁵.

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado ha manifestado que, para aprobar el acuerdo, el Juez debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial. En este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el Juez del proceso, debe éste verificar concretamente el cumplimiento de los siguientes requisitos⁶:

1. Caducidad. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

2. Derechos económicos. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

3. Representación, capacidad y legitimación. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Pruebas, legalidad y no lesividad. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Igualmente y de acuerdo a lo manifestado por el órgano de cierre jurisdiccional, la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar

⁵ Índice 62 expediente digital Samai

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872). Consejo de Estado, **Providencia de fecha enero veintinueve (29) de dos mil catorce (2014)**. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Radicación: 180012331000201000165 01. Expediente: 46482. Actor: Robinson Giraldo Mavesoy y otros. Demandado: La Nación - Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia del 28 de abril de dos mil cinco (2005). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. **Requisitos reiterados en Sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010)**. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: MERY SANCHEZ DE MELO Y OTROS. Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC- Y OTROS. Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil diez (2010)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA VALLE DE LA HOZ. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-00543-01(33462). Actor: ALVARO HERNEY ORDOÑEZ HOYOS Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-Referencia: CONCILIACION JUDICIAL. **Sentencia veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012)**. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 81001-23-31-000-2006-00103-01(39156). Actor: EUGENIO RAMON ESPITIA Y OTROS. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, no tenga duda alguna el funcionario, acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Atendiendo los requisitos establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, los cuales deben cumplirse en su totalidad para que pueda ser aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, encuentra el Despacho que en el presente caso se cumplen los requisitos generales a saber:

En cuanto a la caducidad, encuentra el Despacho que sobre la misma ya fue resuelto *in extenso* por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 5 de julio de 2018⁷.

Que verse sobre acciones o derechos económicos, respecto a este requisito encuentra el Despacho que el mismo se cumple, pues se busca dar solución a una cuestión de carácter particular y contenido patrimonial, como lo es la obtención del pago por las labores de remoción y retiro de escombros efectuadas por el demandante.

Que las partes estén debidamente representadas en cuanto a este ítem, se tiene que, tanto el apoderado de la parte demandante, abogado Hermes Sánchez Roa⁸ como el apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, abogado Juan Diego Orndorff Muñoz, están debidamente acreditadas y cuentan con la facultad para conciliar.

Que el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, en relación con este requisito con las pruebas anexas al expediente digital se tiene por probado lo siguiente:

- Que el Distrito Especial de Santiago de Cali – secretaria de Infraestructura y Valorización y el señor Jesús Antonio López Lozada, suscribieron acta de compromiso con el objeto de la remoción de derrumbes a causa de la ola invernal en el sector media torta a la fonda y el otoño, corregimiento la buiterra – urgencia manifiesta y la legalización del contrato de obra. **Acreditado con acta de compromiso del 27 de abril de 2011, Págs. 9-10, archivo 1 expediente digital-OneDrive.**
- Que, el señor López Lozada, laboro en la emergencia por la ola invernal en la vía que comunica la vereda la fonda del corregimiento de villa carmelo al cruce don chepe del corregimiento la buiterra, la fonda al sector la media torta y sector la mina a la vereda el minuto del corregimiento de villa carmelo, desde el 22 de abril de 2011 al 12 de mayo de 2011, retirando 6.000 m3 de material producto de derrumbes con la retroexcavadora 416 Caterpillar. **Acreditado con certificado del 30 de junio de 2011, expedido por la secretaria de Infraestructura y Valorización del Distrito Especial de Santiago de Cali. Pág. 21, archivo 1 expediente digital- OneDrive.**
- Actuación administrativa iniciada por el señor Jesús Antonio López Lozada el 10 de noviembre de 2014, la cual fue resuelta por el Subsecretario de Infraestructura y Valorización del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante oficio del 26 de noviembre de 2014. **Acreditado con oficio 4151.2.13.1.953.018831 del 26 de noviembre de 2014, pág. 13, archivo 1 expediente digital – OneDrive.**
- Actuación administrativa iniciada por el señor Jesús Antonio López Lozada el 13 agosto de 2015, la cual fue resuelta por el Subsecretario de Infraestructura y Valorización del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante oficio del 1 de septiembre de 2015, negándose la acción de cobro del demandante. **Acreditado con escrito del 13 de agosto de 2015 rad. 2015411100819192 y oficio 4151.2.13.1.953.023124 del 1 de septiembre de 2015, págs. 14-17 y 11-12, archivo 1 expediente digital – OneDrive.**

En atención a que lo que se pretende con el medio de control de Reparación Directa en la modalidad de *in rem verso*, es menester señalar que en tratándose de contratos estatales su celebración debe constar por escrito, (salvo las excepciones contempladas en la Ley). La

⁷ Página 64 a 79 documento 01 expediente digital.

⁸ Archivo 26, índice 47 expediente digital Samai

administración pública debe contratar observando unas formalidades preestablecidas y, de no atenderse tales, no se podrán pagar las obligaciones que puedan derivarse de una orden o compromiso irregular

En este sentido, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado que, *“el contrato celebrado por la administración con los particulares **es de carácter solemne**, es decir, que para su eficacia, de acuerdo con el régimen jurídico de derecho público al cual está sometido, **se requiere que se eleve a escrito la manifestación de voluntad**, de manera que **la ausencia de este conlleva la inexistencia del negocio jurídico e impide el nacimiento de los efectos jurídicos pretendidos por las partes**, toda vez que éstas no tienen libertad de forma, “...pues la solemnidad escrituraria hace parte de la definición del tipo negocial por razones de seguridad y certeza en razón a que se trata de una normativa reguladora de la contratación de las entidades públicas...”⁹. (negritas y subrayas ajenas al texto original)*

No obstante, ante la ausencia de contrato debidamente celebrado, el Consejo de Estado mediante providencia de unificación¹⁰ estableció tres hipótesis en los que de manera excepcional y por razones de interés público o general, resulta procedente la actio de in rem verso, señalando que la misma se presenta: i) *cuando se acredite que fue exclusivamente la administración, que en virtud de su autoridad constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o servicios en su beneficio, por fuera del marco legal, ii) cuando es urgente y necesario adquirir bienes o solicitar servicios, con el fin de prestar un servicio tendiente a evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, situaciones que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar o celebrar el correspondiente contrato, hechos que además de estar plenamente acreditados, debe el juez verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y razonable, y iii) cuando la administración omite declarar una situación de urgencia manifiesta y procede a solicitar la ejecución de obras, prestaciones de servicios o suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.*

Acorde con lo anterior, el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que, sólo en aquellos casos de urgencia manifiesta en los que no sea posible la suscripción de un contrato escrito, se puede prescindir de esta formalidad e incluso, del acuerdo sobre su valor. Además, advierte la referida normativa que en estos casos se deberá dejar constancia escrita de la autorización impartida por la entidad estatal contratante.

Si bien no existe contrato sobre la prestación del servicio de remoción y retiro de escombros en favor de la entidad convocada por el periodo comprendido de abril a mayo de 2011, revisada la documentación allegada se evidencia clausula compromisoria celebrada entre el demandante y la entidad demandada a efectos de que el primero, señor Jesús Antonio López Lozada, diera inicio de inmediato a dicha actividad, en virtud de la urgencia manifiesta establecida en el Decreto No. 411.0.20.0200 del 11 de abril de 2011, y que fue llevada a cabo atendiendo el certificado del 30 de junio de 2011, expedido por el Grupo de apoyo operativo de la Secretaria de Infraestructura y Valorización; situación que claramente se enmarca en la tercera excepción conforme la jurisprudencia citada.

Observa el Despacho de la liquidación de la propuesta conciliatoria, que se está reconociendo la compensación resarcitoria a favor del demandante, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$69.065.139), suma actualizada atendiendo la fórmula establecida por el Tribunal Administrativo del Valle, en providencia del 27 de septiembre de 2023, en la que confirmo el auto proferido por esta Sede Judicial, que improbo la conciliación presentada inicialmente por el Distrito Especial de Santiago de Cali en fecha 26 de enero de 2021.

Igualmente, se indicaron los marcos temporales para darle cumplimiento a lo acordado y ello es, que se procederá al pago, en un término no mayor a 60 días siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del operador judicial, una vez se hayan radicado los documentos respectivos ante la entidad convocada.

⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA PLENA SECCION TERCERA Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 73.1-(16211)

Es menester indicar que la conciliación que se aprueba dentro de este medio de control hace tránsito a cosa juzgada por los valores en ella reconocidos.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre la parte demandante Jesús Antonio López Lozada y el Distrito Especial de Santiago de Cali, cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, la no afectación del patrimonio público y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el Despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación aquí analizada. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JESÚS ANTONIO LÓPEZ LOZADA y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, consistente en el pago de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$69.065.139), por concepto de la remoción y retiro de 6.000 m3 de material producto de derrumbes en el periodo comprendido del 22 de abril al 12 de mayo de 2011, y, para ser cancelados dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación y radicación de la solicitud de pago que haga la parte demandante, una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, EXPÍDANSE copias de esta providencia, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo establece el artículo 114 numeral 2° CGP.

TERCERO: En firme esta providencia, PROCÉDASE al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ

Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 73 – 18 DE DICIEMBRE DE 2024

PROYECTO: SMA